



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 2021 00512

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de esta ciudad dentro de la demanda instaurada por LUIS ENRIQUE CAMARGO contra LUZ AMPARO RODRÍGUEZ GONZALEZ.

I. Antecedentes.

1.- El señor LUIS ENRIQUE CAMARGO presentó demanda ejecutiva singular en contra de LUZ AMPARO RODRÍGUEZ GONZALEZ, a fin obtener el recaudo de las sumas consignadas en el libelo introductor, correspondiendo conocerla al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad (ahora Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple). La demanda se radicó el 24 de septiembre de 2019; y el 5 de noviembre de ese año, se profirió auto de mandamiento de pago.

2.- En escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 la Cámara Colombiana de la Conciliación comunicó a ese Estrado Judicial la admisión del trámite de la solicitud de negociación de deudas de la señora LUZ AMPARO RODRÍGUEZ GONZALEZ.

3.- Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. Así mismo, en proveído de 2 de diciembre de 2020 se dispuso oficiar a la Cámara Colombiana de la Conciliación, con el propósito de que informara sobre las actuaciones surtidas al interior del trámite de negociación.

4.- La Cámara Colombiana de la Conciliación manifestó que el trámite de insolvencia de la señora LUZ AMPARO RODRÍGUEZ GONZALEZ terminó en acta de fracaso, para lo cual remitió el proceso al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que diera inicio al proceso de liquidación patrimonial, con base en lo establecido en los artículos 559 y 563 del C.G.P.

5.- Por auto de 4 de marzo de 2021, el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes 72 Civil Municipal de esta ciudad) remitió el expediente al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo pertinente.

6.- El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., rechazó la demanda por falta de competencia, y remitió el expediente para que la causa fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, al parecer por ser un asunto de mínima cuantía.

7.- Al someterse el asunto a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial.

II. Consideraciones

1. El Código General del Proceso en lo que concierne al el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante estableció, en el artículo 561 del C.G.P. que: *“El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este Capítulo daría lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del presente Título”.* (Resaltado por el Despacho).

2.- Bajo ese marco normativo, el Despacho no comparte las consideraciones expresadas por el Juez 15 Civil Municipal de Bogotá pues, el Juzgado Quince Civil Municipal, es el Juez que debe resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial y, por tanto, tiene fuero de atracción de los procesos ejecutivos que se tramiten en contra de la persona insolvente, como se desprende del numeral 4 del artículo 564 del Código General, en virtud del cual, con la providencia de apertura de la liquidación, debe ordenarse *«oficiar a todos los jueces que adelante procesos ejecutivos contra el deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos»* .

En efecto, el artículo 534 refiere la competencia *«el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo»*, es por esa razón, será en el trámite liquidatorio el escenario en el que se deberá analizar la acreencia de Luis Enrique Camargo contra Luz Amparo Rodríguez que inicialmente cursó en el Juzgado 72 Civil Municipal, y que le fuera remitido por ese Juzgado ser este el Juez del Concurso.

3.- Por las anteriores razones se estima que no es viable aprehender el conocimiento de la causa remitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas

Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. -Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018-,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente de demanda, por las razones expuestas.

Segundo.- PLANTEAR el conflicto de competencia al Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad.

Tercero.- ORDENAR el envío de la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, en su calidad de superiores funcionales común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e29e5fd56299a9ad87c3fee833571ad5dee9b26f693e06bc1eb19512d63481

Documento generado en 01/07/2021 09:19:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 050 de 2 de julio de 2021.